

## **CAPÍTULO SEIS**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### ARTÍCULO 6.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este capítulo son:

- (a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes, a través de una mejor implementación del Acuerdo OTC;
- (b) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; y
- (c) impulsar la cooperación conjunta entre las Partes.

#### ARTÍCULO 6.2: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes ratifican los derechos y obligaciones existentes entre ellas bajo el Acuerdo OTC, y para este fin el Acuerdo OTC es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

#### ARTÍCULO 6.3: ALCANCE

1. Este capítulo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, que puedan tener efecto en el comercio de productos entre ellas.
2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, este capítulo no aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias reguladas por el capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) o a las especificaciones técnicas establecidas por instituciones gubernamentales para requerimientos de producción y consumo de dichas entidades, las cuales se encuentran reguladas por el capítulo 14 (Contratación Pública).

#### ARTÍCULO 6.4: NORMAS INTERNACIONALES

1. Como base para la elaboración de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, cada Parte usará normas internacionales, guías y recomendaciones relevantes, dentro del alcance señalado en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC,
2. Para determinar si existe una norma internacional, guía o recomendación dentro del significado de los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la *Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con Arreglo a los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del*

*Acuerdo* adoptada desde el 1 de enero de 1995<sup>1</sup> por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en adelante referido como el Comité OTC).

#### ARTÍCULO 6.5: EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS

1. A solicitud escrita de una Parte, cada parte dará positiva consideración en el sentido de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de la otra Parte, incluso si estos reglamentos difieren de los propios, siempre y cuando dichos reglamentos cumplan, de forma adecuada, con los objetivos perseguidos por sus propios reglamentos

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al propio, y en caso de ser solicitado por ésta última, explicará por escrito, las razones de su decisión.

#### ARTÍCULO 6.6: PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación, en el territorio de una Parte, de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. En ese sentido, las Partes podrán convenir lo siguiente:

- (a) la aceptación de una declaración de conformidad del proveedor;
- (b) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de las instituciones localizadas en el territorio de la otra Parte, incluyendo aquellos referidos a reglamentos técnicos específicos;
- (c) una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte podrá establecer acuerdos de reconocimiento voluntario, con una institución de evaluación de la conformidad localizada en el territorio de la otra Parte, para aceptar los resultados de sus procedimientos de evaluación de la conformidad; y
- (d) la adopción de procedimientos de acreditación para calificar a las instituciones de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte.

Las Partes podrán intercambiar información sobre la gama de mecanismos empleados en sus territorios.

2. Las Partes aceptarán, cuando sea posible, los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, incluso cuando estos procedimientos difieran de los propios, siempre y cuando estos ofrezcan seguridad en relación con reglamentos técnicos o normas técnicas aplicables que sean equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados

---

<sup>1</sup> G/TBT/1/Rev.9, 8 de septiembre de 2008, Anexo B de la parte I

de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, y en caso de ser solicitado por esta última, explicará por escrito, las razones de su decisión.

3. Previo a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad según el párrafo 2, y para fortalecer la confianza en la fiabilidad permanente de cada uno de los resultados de evaluación de la conformidad, las partes podrán consultarse en asuntos tales como la competencia técnica de las instituciones de evaluación de la conformidad involucradas. Cuando una Parte considere que una institución de evaluación de la conformidad de la otra Parte no cumple sus requerimientos, deberá explicar por escrito a la segunda las razones de su decisión.

4. Una Parte dará positiva consideración a una solicitud hecha por la otra Parte para negociar acuerdos de reconocimiento mutuo de resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Cuando una Parte niegue dicha solicitud, deberá explicar por escrito, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión. Las Partes trabajarán conjuntamente en la implementación de acuerdos de reconocimiento mutuo en donde ambas Partes sean miembros.

#### ARTÍCULO 6.7: TRANSPARENCIA

1. De forma simultánea a que una Parte realice su notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC, de conformidad con el Acuerdo OTC, transmitirá electrónicamente la misma notificación al Coordinador de la otra Parte referenciado en el Anexo 6-A.

2. Cuando sea posible, cada Parte debe notificar a la otra Parte los siguientes documentos a través del Coordinador referenciado en el Anexo 6-A:

- (a) nuevos reglamentos técnicos y enmiendas a reglamentos técnicos existentes basados en normas internacionales relevantes;
- (b) nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad y enmiendas a procedimientos de evaluación de la conformidad existentes basados en normas internacionales relevantes;
- (c) propuestas de nuevos reglamentos y enmiendas a reglamentos técnicos existentes en caso de que exista duda sobre si el efecto en el comercio es significativo; y
- (d) propuestas de nuevos procedimientos de evaluación de la conformidad y enmiendas a procedimientos de evaluación de la conformidad existentes, en caso de que exista duda sobre si el efecto en el comercio es significativo.

3. La notificación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad incluirá un enlace electrónico en línea con el, o una copia del, texto completo del documento notificado. Cuando sea posible, las Partes proveerán un enlace

electrónico en línea con el, o una copia del, texto completo o un resumen del documento notificado, en inglés.

4. Cada Parte concederá al menos 60 días, contados a partir de la notificación de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para que la otra Parte formule comentarios escritos, con excepción de cuando se presenten problemas o amenazas urgentes contra la seguridad, salud, protección ambiental o seguridad nacional. Una Parte dará positiva consideración a solicitudes razonables de la otra Parte para extender el período para comentarios.

5. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público, de manera impresa o electrónica, sus respuestas, o un resumen de estas, a los comentarios recibidos de la otra Parte, antes de la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

6. Cada Parte proveerá, a solicitud de la otra Parte, información referente a los objetivos y razones de un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad que ha adoptado o pretende adoptar.

7. Una Parte dará positiva consideración a la solicitud razonable de la otra Parte, recibida de forma previa a la terminación del período de comentarios siguiente a la notificación de una propuesta de reglamento técnico, para extender el período de tiempo entre la adopción de un reglamento técnico y su entrada en vigencia, con excepción de cuando no fuera efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. Excepto en circunstancias urgentes, las Partes concederán un intervalo razonable<sup>2</sup> entre la publicación de un reglamento técnico y su entrada en vigencia para dar tiempo a los productores en la Parte exportadora para adaptar sus productos o métodos de producción a los requisitos de la Parte importadora.

9. Las Partes asegurarán que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados se encuentren disponibles en una página web oficial que sea pública y libremente accesible.

#### ARTÍCULO 6.8: COOPERACIÓN CONJUNTA

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con miras a aumentar el entendimiento mutuo de los respectivos sistemas y facilitar el acceso a los mercados de cada Parte. En particular, las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover el comercio facilitando iniciativas concernientes a normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que sean apropiados para asuntos o sectores particulares.

2. Estas iniciativas puede incluir:

---

<sup>2</sup> Se entenderá por **intervalo razonable** un período no menor de 6 meses, excepto cuando esto fuera ineficiente para cumplir los objetivos legítimos perseguidos, de acuerdo con el párrafo 5 de la *Implementación—Cuestiones y Preocupaciones Relativas a la Aplicación*, Decisión del 14 de noviembre de 2001 (WT/MIN(01)/17).

- (a) cooperación en aspectos regulatorios como transparencia, promoción de buenas prácticas regulatorias, armonización con normas técnicas internacionales y el uso de la acreditación para calificar los organismos de evaluación de la conformidad;
- (b) asistencia técnica dirigida a alcanzar un efectivo y completo cumplimiento con las necesidades en materia de metrología derivadas de este Capítulo y del Acuerdo OTC;
- (c) iniciativas para desarrollar puntos de vista comunes en relación con buenas prácticas regulatorias tales como transparencia, uso de la equivalencia y evaluación de impacto regulatorio; y
- (d) el uso de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

3. La cooperación descrita en este artículo se podrá concentrar preferiblemente en los siguientes sectores: (i) autopartes, (ii) textiles, confección y diseño, (iii) cosméticos y artículos de aseo y (iv) productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Sin embargo, previa solicitud, una Parte dará consideración favorable a la propuesta de incluir un sector específico que la otra Parte hace para cooperación adicional en este Capítulo.

#### ARTÍCULO 6.9: COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. Las Partes establecerán un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante referido como el “Comité”), compuesto por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) trabajar para facilitar la implementación de este Capítulo y la cooperación entre las Partes en todos los asuntos pertenecientes a este Capítulo;
- (b) monitorear la implementación, cumplimiento y administración de este Capítulo;
- (c) hacer frente prontamente a cualquier asunto que una Parte ponga presente en relación con el desarrollo, adopción, aplicación o cumplimiento de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) promover la cooperación mutua entre las Partes en las áreas mencionadas en el Artículo 6.8;
- (e) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;

- (f) intercambiar información, a solicitud de una Parte, sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo los correspondientes puntos de vista de las Partes respecto de asuntos de terceros;
- (g) intercambiar información sobre los desarrollos que se hacen en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales que participen en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (h) a solicitud escrita de una Parte, consultar con el objetivo de resolver cualquier asunto que se presente en relación con este Capítulo dentro de un periodo razonable de tiempo;
- (i) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo que se haga en el Comité OTC y, de ser necesario, desarrollar recomendaciones para reformar este Capítulo;
- (j) establecer, si es necesario para alcanzar los objetivos de este Capítulo, grupos de trabajo *ad-hoc* por sector específico o asunto;
- (k) de considerarlo apropiado, reportar a la Comisión Conjunta en la implementación de este capítulo; y
- (l) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que ayudará en la implementación de este Capítulo.

3. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte. Las reuniones serán realizadas en persona, vía teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado mutuamente por las Partes.

4. En el evento que las Partes hayan hecho uso del mecanismo de consultas establecido en el párrafo 2(h), y si así lo acuerdan, se constituirá, si las partes acuerdan, en consultas bajo el Artículo 20.4 (Consultas).

5. Las autoridades establecidas en el párrafo 1 del Anexo 6-A serán responsables de coordinar con las instituciones y las personas correspondientes en sus respectivos territorios y asegurarse de que dichas instituciones y personas se involucren. El Comité llevará a cabo su trabajo a través de los canales de comunicación acordados por las Partes, los cuales podrán incluir correo electrónico, teleconferencia, videoconferencia u otros medios.

#### ARTÍCULO 6.10: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cualquier información o explicación que una Parte provea, a solicitud de la otra Parte, de conformidad con este Capítulo será comunicada en versión impresa o electrónica o cualquier otro medio aceptado por las Partes dentro de un periodo razonable. Una Parte procurará responder a dicho requerimiento dentro de un periodo de 60 días.

2. Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de requerir a una Parte que proporcione información cuya revelación sea considerada contraria a sus intereses esenciales de seguridad.

#### ARTÍCULO 6.11: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo, se aplicarán las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC.

#### ARTÍCULO 6.12: CONTROL DE FRONTERA Y VIGILANCIA DE MERCADO

Las Partes se comprometen a:

- (a) intercambiar información y experiencias sobre sus actividades de control de frontera y vigilancia del mercado, salvo en aquellos casos en los cuales la documentación sea confidencial; y
- (b) asegurar que las actividades de control de frontera y vigilancia del mercado sean realizadas por las autoridades competentes, para lo cual estas autoridades podrán usar la acreditación, designación o delegar organismos, evitando conflictos de interés entre dichos organismos y los agentes económicos sujetos al control o supervisión.

**ANEXO 6-A**  
**COMITÉ Y COORDINADOR DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

1. Para efectos del Artículo 6.9, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio será coordinado por:

- (a) en el caso de Colombia, el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo* o su sucesor; y
- (b) en el caso de Corea, la *Agencia Coreana de Tecnología y Normas Técnicas (Korean Agency for Technology and Standards)* o su sucesor.

Dependiendo del asunto, los ministerios o agencias reguladoras responsables participarán en las reuniones del Comité.

2. Para efectos del Artículo 6.7, el Coordinador en Obstáculos Técnicos al Comercio será:

- (a) en el caso de Colombia, el punto de contacto ante el Registro Central de Notificaciones de conformidad con el Acuerdo OTC; y
- (b) en el caso de Corea, la *Agencia Coreana de Tecnología y Normas Técnicas* o su sucesor.